



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIELA GUTIÉRREZ RÍOS
Demandado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS - COODONTOLOGOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00307 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Del expediente digital se extrae que, CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS - COODONTOLOGOS S.A.S., no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio katherynm@coodontologos.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS - COODONTOLOGOS S.A.S., en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00290 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 285

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la sentencia No. 241 de 30 de agosto de 2022, pues al realizar las operaciones aritméticas la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de \$3.849.063, suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho no se detalló el IBC reportado para cada año en el periodo de tiempo comprendido para septiembre de 1985 a febrero de 1993. Asimismo, que la aplicación del IPC se realizó con fundamento en diferentes bases de cotización que afectan la indexación de la condena. Por lo que, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta así:

REVISIÓN - LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA				
Expediente:	76001 41 05 004 2021 00290 00		Última fecha a la que se indexará el cálculo	31/10/2019
Trabajador(a):	CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO			

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
22/06/1984	10/07/1984	\$ 11.850,00	533,25	1,650000	100,000000	19	\$ 718.182	2.214,09	4,50%	0,86
23/09/1985	31/12/1985	\$ 14.610,00	949,65	1,950000	100,000000	100	\$ 749.231	12.156,92	6,50%	6,50
1/01/1986	1/02/1986	\$ 17.790,00	1.156,35	2,380000	100,000000	32	\$ 747.479	3.881,12	6,50%	2,08
5/01/1987	31/12/1987	\$ 21.420,00	1.392,30	2,880000	100,000000	361	\$ 743.750	43.565,43	6,50%	23,47
1/01/1988	31/12/1988	\$ 25.530,00	1.659,45	3,580000	100,000000	366	\$ 713.128	42.350,32	6,50%	23,79
1/01/1989	31/12/1989	\$ 30.150,00	1.959,75	4,580000	100,000000	365	\$ 658.297	38.987,24	6,50%	23,73
1/01/1990	31/12/1990	\$ 70.260,00	4.566,90	5,780000	100,000000	365	\$ 1.215.571	71.991,46	6,50%	23,73
1/01/1991	31/01/1992	\$ 99.630,00	7.970,40	9,700000	100,000000	396	\$ 1.027.113	65.996,58	8,00%	31,68
1/02/1992	30/06/1992	\$ 150.270,00	12.021,60	9,700000	100,000000	151	\$ 1.549.175	37.956,43	8,00%	12,08
1/07/1992	30/09/1992	\$ 99.630,00	7.970,40	9,700000	100,000000	92	\$ 1.027.113	15.332,54	8,00%	7,36
1/10/1992	31/03/1993	\$ 150.270,00	12.021,60	12,140000	100,000000	182	\$ 1.237.809	36.553,82	8,00%	14,56
1/04/1993	24/08/1993	\$ 165.180,00	13.214,40	12,140000	100,000000	146	\$ 1.360.626	32.232,91	8,00%	11,68
8/04/1994	31/08/1994	\$ 132.500,00	15.237,50	14,890000	100,000000	146	\$ 889.859	21.080,55	11,50%	16,79
1/01/1995	31/01/1995	\$ 123.500,00	15.437,50	18,250000	100,000000	30	\$ 676.712	3.294,07	12,50%	3,75
1/02/1995	28/02/1995	\$ 210.100,00	26.262,50	18,250000	100,000000	30	\$ 1.151.233	5.603,92	12,50%	3,75
1/03/1995	30/11/1995	\$ 166.800,00	20.850,00	18,250000	100,000000	270	\$ 913.973	40.040,99	12,50%	33,75
1/12/1995	1/12/1995	\$ 5.560,00	695,00	18,250000	100,000000	1	\$ 30.466	4,94	12,50%	0,13
1/02/1996	23/02/1996	\$ 153.996,00	20.789,46	21,800000	100,000000	23	\$ 706.404	2.636,26	13,50%	3,11
1/03/1996	31/03/1996	\$ 200.864,00	27.116,64	21,800000	100,000000	30	\$ 921.394	4.485,13	13,50%	4,05
1/04/1996	14/04/1996	\$ 93.737,00	12.654,50	21,800000	100,000000	14	\$ 429.986	976,77	13,50%	1,89
1/05/1996	30/06/1996	\$ 368.935,00	49.806,23	21,800000	100,000000	60	\$ 1.692.362	16.476,03	13,50%	8,10
1/07/1996	22/07/1996	\$ 296.205,00	39.987,68	21,800000	100,000000	22	\$ 1.358.739	4.850,28	13,50%	2,97
1/09/1996	30/09/1996	\$ 333.863,00	45.071,51	21,800000	100,000000	30	\$ 1.531.482	7.454,88	13,50%	4,05
1/10/1996	30/11/1996	\$ 303.800,00	41.013,00	21,800000	100,000000	60	\$ 1.393.578	13.567,20	13,50%	8,10
1/12/1996	31/12/1996	\$ 370.200,00	49.977,00	21,800000	100,000000	30	\$ 1.698.165	8.266,26	13,50%	4,05
1/01/1997	31/01/1997	\$ 303.800,00	41.013,00	26,520000	100,000000	30	\$ 1.145.551	5.576,26	13,50%	4,05
1/02/1997	28/02/1997	\$ 444.200,00	59.967,00	26,520000	100,000000	30	\$ 1.674.962	8.153,31	13,50%	4,05
1/03/1997	30/04/1997	\$ 374.000,00	50.490,00	26,520000	100,000000	59	\$ 1.410.256	13.500,75	13,50%	7,97
1/07/2008	1/07/2008	\$ 15.383,00	2.461,28	64,820000	100,000000	1	\$ 23.732	3,85	16,00%	0,16
1/02/2011	24/02/2011	\$ 428.480,00	68.556,80	73,450000	100,000000	24	\$ 583.363	2.271,74	16,00%	3,84
1/03/2011	31/05/2011	\$ 536.000,00	85.760,00	73,450000	100,000000	90	\$ 729.748	10.656,71	16,00%	14,40
1/07/2011	30/11/2011	\$ 536.000,00	85.760,00	73,450000	100,000000	150	\$ 729.748	17.761,19	16,00%	24,00
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.072.000,00	171.520,00	73,450000	100,000000	30	\$ 1.459.496	7.104,48	16,00%	4,80
1/01/2012	31/01/2012	\$ 656.000,00	104.960,00	76,190000	100,000000	30	\$ 861.005	4.191,17	16,00%	4,80
1/02/2012	31/03/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	76,190000	100,000000	60	\$ 744.192	7.245,10	16,00%	9,60
1/06/2012	30/06/2012	\$ 739.000,00	118.240,00	76,190000	100,000000	30	\$ 969.944	4.721,45	16,00%	4,80
1/07/2012	31/07/2012	\$ 677.000,00	108.320,00	76,190000	100,000000	30	\$ 888.568	4.325,34	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	\$ 741.000,00	118.560,00	76,190000	100,000000	30	\$ 972.569	4.734,23	16,00%	4,80
1/09/2012	30/09/2012	\$ 730.000,00	116.800,00	76,190000	100,000000	30	\$ 958.131	4.663,95	16,00%	4,80
1/10/2012	31/10/2012	\$ 703.000,00	112.480,00	76,190000	100,000000	30	\$ 922.693	4.491,45	16,00%	4,80
1/11/2012	30/11/2012	\$ 643.000,00	102.880,00	76,190000	100,000000	30	\$ 843.943	4.108,11	16,00%	4,80
1/12/2012	31/12/2012	\$ 707.000,00	113.120,00	76,190000	100,000000	30	\$ 927.943	4.517,00	16,00%	4,80
1/01/2013	22/01/2013	\$ 580.000,00	92.800,00	78,050000	100,000000	22	\$ 743.113	2.652,68	16,00%	3,52
23/01/2013	31/01/2013	\$ 157.200,00	25.152,00	78,050000	100,000000	8	\$ 201.409	261,44	16,00%	1,28
1/02/2013	28/02/2013	\$ 653.000,00	104.480,00	78,050000	100,000000	30	\$ 836.643	4.072,58	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	\$ 740.000,00	118.400,00	78,050000	100,000000	30	\$ 948.110	4.615,17	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	\$ 723.000,00	115.680,00	78,050000	100,000000	30	\$ 926.329	4.509,15	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	\$ 711.000,00	113.760,00	78,050000	100,000000	30	\$ 910.955	4.434,31	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	\$ 724.000,00	115.840,00	78,050000	100,000000	30	\$ 927.611	4.515,38	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	\$ 752.000,00	120.320,00	78,050000	100,000000	30	\$ 963.485	4.690,01	16,00%	4,80
1/08/2013	31/08/2013	\$ 746.000,00	119.360,00	78,050000	100,000000	30	\$ 955.798	4.652,59	16,00%	4,80
1/09/2013	30/09/2013	\$ 720.000,00	115.200,00	78,050000	100,000000	30	\$ 922.486	4.490,44	16,00%	4,80
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500,00	94.320,00	78,050000	100,000000	30	\$ 755.285	3.676,55	16,00%	4,80
1/11/2013	30/11/2013	\$ 718.000,00	114.880,00	78,050000	100,000000	30	\$ 919.923	4.477,96	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	\$ 716.000,00	114.560,00	78,050000	100,000000	30	\$ 917.361	4.465,49	16,00%	4,80
1/01/2014	31/01/2014	\$ 828.000,00	132.480,00	79,560000	100,000000	30	\$ 1.040.724	5.065,99	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	\$ 652.000,00	104.320,00	79,560000	100,000000	30	\$ 819.507	3.989,16	16,00%	4,80
1/03/2014	30/04/2014	\$ 688.000,00	110.080,00	79,560000	100,000000	60	\$ 864.756	8.418,85	16,00%	9,60
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000,00	98.560,00	79,560000	100,000000	30	\$ 774.258	3.768,90	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	\$ 774.000,00	123.840,00	79,560000	100,000000	30	\$ 972.851	4.735,60	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	\$ 859.000,00	137.440,00	79,560000	100,000000	30	\$ 1.079.688	5.255,66	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	\$ 683.000,00	109.280,00	79,560000	100,000000	30	\$ 858.472	4.178,83	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	\$ 774.000,00	123.840,00	79,560000	100,000000	30	\$ 972.851	4.735,60	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	\$ 813.000,00	130.080,00	79,560000	100,000000	30	\$ 1.021.870	4.974,22	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	\$ 774.000,00	123.840,00	79,560000	100,000000	30	\$ 972.851	4.735,60	16,00%	4,80
1/12/2014	31/12/2014	\$ 729.000,00	116.640,00	79,560000	100,000000	30	\$ 916.290	4.460,28	16,00%	4,80
1/01/2015	31/01/2015	\$ 850.000,00	136.000,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.030.678	5.017,09	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	\$ 946.000,00	151.360,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.147.084	5.583,73	16,00%	4,80
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.129.000,00	180.640,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.368.983	6.663,88	16,00%	4,80
1/04/2015	30/04/2015	\$ 880.000,00	140.800,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.067.055	5.194,17	16,00%	4,80
1/05/2015	31/05/2015	\$ 858.000,00	137.280,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.040.378	5.064,31	16,00%	4,80
1/06/2015	30/06/2015	\$ 769.000,00	123.040,00	82,470000	100,000000	30	\$ 932.460	4.538,99	16,00%	4,80
1/07/2015	31/07/2015	\$ 938.000,00	150.080,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.137.383	5.536,51	16,00%	4,80
1/08/2015	31/08/2015	\$ 932.000,00	149.120,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.130.108	5.501,09	16,00%	4,80
1/09/2015	30/09/2015	\$ 839.000,00	134.240,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.017.340	4.952,16	16,00%	4,80
1/10/2015	31/10/2015	\$ 845.000,00	135.200,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.024.615	4.987,58	16,00%	4,80
1/11/2015	30/11/2015	\$ 663.000,00	106.080,00	82,470000	100,000000	30	\$ 803.929	3.913,33	16,00%	4,80
1/12/2015	31/12/2015	\$ 852.000,00	136.320,00	82,470000	100,000000	30	\$ 1.033.103	5.028,90	16,00%	4,80
1/01/2016	31/01/2016	\$ 987.000,00	157.920,00	88,050000	100,000000	30	\$ 1.120.954	5.456,53	16,00%	4,80
1/02/2016	15/02/2016	\$ 545.000,00	87.200,00	88,050000	100,000000	15	\$ 618.966	1.506,49	16,00%	2,40
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.471,00	110.315,36	88,050000	100,000000	30	\$ 783.045	3.811,67	16,00%	4,80
1/04/2016	30/04/2016	\$ 988.000,00	158.080,00	88,050000	100,000000	30	\$ 1.122.0			

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 241 de 30 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

"...SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.712 de Sogamoso, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.546.035) M/CTE**, que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a su favor y la reconocida por este Despacho, prestación que deberá ser indexada desde el 01 de enero del año 2019, hasta el 31 de enero de 2023

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de las costas del proceso a favor de la parte actora, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000) M/CTE...**"

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. No. 241 de 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ
Demandado: MADECALI S.A.S.
LIBANIEL OCAMPO LOBOA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00390 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 217 de 20 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ** contra **MADECALI S.A.S** y el señor **LIBANIEL OCAMPO LOBOA** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 217 de 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia remitido por competencia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral.

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HÉCTOR ELVIS MORÁN ROSERO – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA PRIVADA Y AFINES “SINTRAANDINA VALLE”
Demandado: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00236 00

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto No. 01 del 16 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual resolvió asignar el conocimiento del presente asunto a este despacho.

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el poder se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.
3. En el acápite de pruebas, en apartado de “TESTIMONIALES”, la parte actora solicita que se decrete y se valore el testimonio del señor LUIS

FERNANDO HOMEZ TORRES, sin embargo, dicha petición no reúne los requisitos que contempla el artículo 212 del C.G.P.

4. En el acápite de cuantía, la parte demandante la estima en una suma superior a los 20 salarios mínimos, situación por la cual se deberá adecuar la cuantía al del proceso de Única Instancia.
5. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. Respecto del canal de notificación de la organización sindical SINTRAANDINA VALLE, no se suministró conforme lo establece el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad a notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HÉCTOR ELVIS MORÁN ROSERO – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA PRIVADA Y AFINES “SINTRAANDINA VALLE”**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIBEL GIRALDO ECHEVERRY
Demandado: POWER SERVICES LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00437 00

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. En la pretensión segunda de la demanda no se encuentra debidamente clasificada, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral 4º de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIBEL GIRALDO ECHEVERRY**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KARIME OFIR HERNÁNDEZ NIÑO
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00443 00

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **KARIME OFIR HERNÁNDEZ NIÑO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MILENA ARIAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.758 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **KARIME OFIR HERNÁNDEZ NIÑO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado el demandado, **PORVENIR S.A.**, **FÍJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IVÁN DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00445 00

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

El señor **IVÁN DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS**, mediante apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **IVÁN DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **IVÁN DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.523.041 de Andes (Antioquia), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **9 DE OCTUBRE DE 2023 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, del señor **IVÁN DE JESÚS LÓPEZ CONTRERAS**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KATHERIN LONDOÑO VALENCIA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00453 00

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **KATHERIN LONDOÑO VALENCIA** contra **GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de Licencia Temporal No. 9.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **KATHERIN LONDOÑO VALENCIA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.**, **YEFERSON GUERRA ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.294.104 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, contabilidad@hnosguerra.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado el demandado, **GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.**, **FÍJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00457 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S., Gustavo Adolfo Aguilar Vivas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.267.910, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificado el demandado, **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ROCIO MERLANO CARDONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00459 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

La apoderada judicial de la señora **ROCIO MERLANO CARDONA**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROCIO MERLANO CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **ROCIO MERLANO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.546.760 de Sincelejo (Sucre), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, de la señora **ROCIO MERLANO CARDONA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALIX XIMENA LARRAHONDO MOSQUERA
Demandado: ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00470 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ALIX XIMENA LARRAHONDO MOSQUERA** contra **ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de **ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S, Karen Andrea Bautista Hoyos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.937.151, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, karenbautista0306@outlook.es, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

CUARTO: Una vez notificado el demandado, **ENGLISH ADVENTURE CORPORATION S.A.S.**, FIJESE FECHA Y HORA para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a **GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.379.402 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la señora **ALIX XIMENA LARRAHONDO MOSQUERA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALBERTO GÓMEZ CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00472 00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

El apoderado judicial del señor **ALBERTO GÓMEZ CARVAJAL**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ALBERTO GÓMEZ CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **ALBERTO GÓMEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.217 de Bogotá D.C, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ALBERTO GÓMEZ CARVAJAL**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO